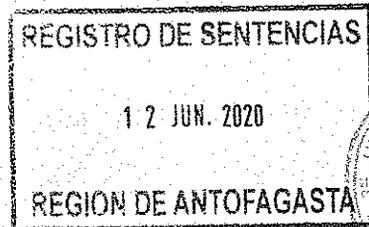


Antofagasta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas trece y siguientes, comparece don CARLOS ALBERTO ROBLES AUBERT, chileno, cédula de identidad N° 13.660.373-6, domiciliado en calle Teatinos N° 7166 de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORA PATRICIO LEPE SPA", representado para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por don PATRICIO DEL CARMEN LEPE HENRIQUEZ, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Maquehue N° 273, Antofagasta, por haber vulnerado los artículos de la Ley N° 19.496 que cita, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que el día 7 de septiembre de 2018 dejó su vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, patente CPHH.39, para su venta en la automotora denunciada suscribiendo el contrato de consignación N° 0739, en el que se acordó que el valor de venta sería de \$10.000.000.- y que la automotora cobraría como comisión el 10% del valor de la venta por consignación. Expresa que el 26 de septiembre de 2018 el vehículo fue vendido al señor Víctor Manuel Vergara Gómez, RUT N° 7.175.743-9, en el valor de \$10.000.000.-, y con fecha 12 de octubre de 2018 el señor Lepe le indicó que le haría efectivo un abono de \$8.000.000.- fijando como fecha de pago el 25 de octubre de 2018, lo que no se cumplió, y posteriormente le depositó en su cuenta corriente del banco Scotiabank la suma de \$3.500.000.- con fecha 26 de octubre de 2018, siendo éste el único pago realizado por el señor Lepe, quedando pendiente un saldo de \$5.500.000.- el que hasta la fecha no ha pagado. Concluye el denunciante su presentación señalando que los hechos expuestos configuran una infracción a los artículos 3° letras b) y e), 12, 23 y 43 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación esta denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de este escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$5.500.000.- por concepto de daño material, y \$1.000.000.- por daño moral, el que se encuentra representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado, su atención descortés e indiferente para resolver conforme a la ley la situación expuesta, y las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten, hechos que le han provocado dentro de su familia una situación de estrés y angustia, consecuencia de la serie de mentiras y engaños que el señor Lepe le ha dicho y ejecutado desde que aceptó el contrato de consignación, en la confianza de que era una empresa seria, sumas que solicita se paguen con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y ocho y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Carlos Alberto Robles Aubert, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, egresada de derecho doña Constanza Nicole Araya Ardiles, individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 13 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil evacua los traslados conferidos mediante minuta de contestación, la que solicita se tenga como parte integrante de este comparendo. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de denuncia y demanda y que rolan de fojas 1 a 12 de autos, en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal. La apoderada del proveedor denunciado y demandado acompaña los documentos signados con los N° 1 a 4 en el acta de comparendo, con citación, y solicita la absolución de posiciones del actor Carlos Alberto Robles Aubert, por lo que encontrándose éste en la sala de audiencias del tribunal, se realiza la diligencia de inmediato levantándose acta de lo obrado en ella. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don HANS RICARDO GLASER LOPEZ, chileno, soltero, administrativo, cédula de identidad N° 19.692.459-0, domiciliado en calle Oficina Lastenia N° 13.825, departamento E 53, Condominio Socaire, y don MARCELO FELIPE SEPULVEDA ORELLANA, chileno, soltero, prevencionista de riesgos, cédula de identidad N° 14.150.662-5, domiciliado en Pasaje Juan Ferra N° 7937, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, declaran: el primero, que el año pasado en el mes de octubre, más o menos, cuando él trabajaba en la automotora denunciada, don Carlos dejó un vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, en consignación en el negocio, el que tuvo su proceso como cualquier otro móvil y se vendió, y por lo que él tiene entendido se le hizo un abono mediante una transferencia por la suma de \$3.500.000.-, y la diferencia se le pagó mediante un vehículo que le entregaron en parte de pago, pero no sabe las características del vehículo que le dieron y si la automotora denunciada transfirió el vehículo a nombre de don Carlos. Repreguntado, dice que no recuerda el precio final de consignación del vehículo del actor, pero cree que era de \$8.000.000.-, y se pagaron mediante una transferencia por \$3.500.000.- y el vehículo que se le dio en parte de pago que era un Mazda. El testigo Sepúlveda Orellana señala que hasta el año pasado era ejecutivo de cuentas de crédito automotriz del Banco Falabella, y en ese entonces trabajaba con la automotora denunciada, y el 11 de enero de 2019 dejó de trabajar en el banco para desempeñarse como administrador de "Automotora del Norte SPA", que es la nueva automotora que está instalada en las mismas dependencias que tenía el proveedor denunciado en autos. Agrega que por su cercanía con don Patricio Lepe, éste le comentó que se estaba realizando el pago de un vehículo a un cliente de la automotora el cual él creía que se le iba a complicar atendido que, por otras demandas, le fueron canceladas las cuentas bancarias lo que le complicó su liquidez, y entiende que a este cliente se le realizó una transferencia de \$3.500.000.-, la que don Patricio se la mostró, quedando un saldo a pagar de \$4.500.000.-, para el cual entiende que se generó un plan de pago. Expresa que en el

mes de febrero de 2019 inició sus labores como administrador de "Automotora del Norte", y en la revisión de las ventas del mes anterior se dio cuenta que figuraba en las planillas de control interno, la entrega de un vehículo Mazda modelo 6 como pago de la deuda a don Carlos, y al hacer la consulta le corroboraron que efectivamente se le había saldado la deuda de \$4.500.000.- a don Carlos con ese vehículo, pero desconoce por qué no se hizo la transferencia de este móvil en esa oportunidad. Agrega que al recibirse esta demanda, revisó el estado de este vehículo, decidiendo realizar la transferencia del mismo, lo que ocurrió el 2 de julio, por lo que tomaron la carpeta y fueron a la notaría encontrándose con que el vehículo ya estaba inscrito a nombre de don Carlos con fecha 15 de abril de 2019.

3.- Que, a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis, rola escrito del denunciante en el que objeta el documento que indica, acompañado a fojas 31 por la contraria, por ser materialmente falso y no ser su firma la que figura en el rubro nombre y firma del cliente.

4.- Que, a fojas cuarenta y nueve, rola resolución de fecha 30 de julio de 2019 del tribunal, por la que se disponen como medidas para mejor resolver las allí indicadas.

5.- Que, a fojas cincuenta y uno, rola escrito del denunciante y demandante adjunto al cual acompaña fotocopia del contrato de compraventa de vehículo que indica.

6.- Que, a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, rola escrito del apoderado del proveedor denunciado y demandado en que expresa que cumple la medida para mejor resolver decretada en autos, mediante el acompañamiento de los documentos que señala.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que, a fojas 45 y 46, el denunciante y demandante civil objetó el documento acompañado por la contraria a fojas 31, consistente en la nota de venta N° 0319 sin fecha, atendida su falsedad al no ser suya la firma estampada en el como cliente.

Segundo: Que, la parte del proveedor denunciado y demandado no evacuó el traslado de la objeción de documento interpuesta en autos por el actor.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por el denunciante, se acoge la objeción del documento acompañado a fojas 31 por la parte denunciada y demandada, por ser un documento confeccionado por la parte que lo presenta, y cuya falsedad resulta evidente al comparar las firmas estampadas en el proceso por el actor, y aquella que se contiene en el documento objetado y que, supuestamente, correspondería a la de él.

En cuanto a lo contravencional:

Cuarto: Que, a fojas 13 y siguientes de autos, don CARLOS ALBERTO ROBLES AUBERT, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "AUTOMOTORA

PATRICIO LEPE SPA", representado para estos efectos por don PATRICIO DEL CARMEN LEPE HENRIQUEZ, también individualizados, fundado en que el día 7 de septiembre de 2019 dejó en consignación su vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, patente CPHH.39, en el local del proveedor denunciado para su venta, suscribiendo el contrato de consignación N° 0739 en que se estableció que la venta se haría en el precio de \$10.000.000.-, pagaderos dentro del plazo de quince días hábiles desde que se efectuara la transferencia al comprador, estableciéndose que cualquier monto mayor al precio pactado quedaría en beneficio del consignatario, sin perjuicio que la automotora cobraría el 10% del valor de la venta realizada por la consignación. Expresa que el vehículo fue vendido el 26 de septiembre de 2018 a don Víctor Manuel Vergara Gómez, RUT N° 7.175.743-9, en la suma de \$10.000.000.-, y el denunciado con fecha 12 de octubre de 2018 suscribió un compromiso de pago estableciendo que la suma de \$8.000.000.- la pagará vía transferencia electrónica con fecha 25 de octubre, lo que no sucedió, y con fecha 26 de octubre le transfirió la suma de \$3.500.000.- a la cuenta corriente de actor, único pago recibido de éste por la venta del móvil en cuestión.

Quinto: Que, a fojas 23 y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor denunciado evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, en la que precisa como ocurrieron efectivamente los hechos, y las modificaciones del contrato de consignación en cuanto a que se rebajó el precio de venta a \$8.000.000.-, y que el vehículo se vendió en \$9.600.000.- con fecha 21 de septiembre de 2018, precio del cual el actor sólo recibió una transferencia por el monto de \$3.500.000.- el 26 de octubre, y el saldo pendiente de \$4.500.000.- se pagó con la entrega al denunciante, el 15 de enero de 2019, de un vehículo marca Mazda año 2005, patente YG.3436, valorizado en la suma de \$4.500.000.-, pero no se hizo la transferencia en ese momento, y con el objeto de poner término a este conflicto, el proveedor denunciado quiso transferir al señor Robles Aubert, con fecha 2 de julio de 2019, el automóvil Mazda antes señalado, lo que no se pudo llevar a cabo pues el vehículo ya había sido transferido a nombre del actor con fecha 15 de abril de 2019, un mes antes a que interpusiera sus acciones. Por lo que solicita el rechazo de esta denuncia por no existir infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.469, solicitando se declare la denuncia de autos como temeraria por las razones que indica.

Sexto: Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 1 a 12, 29, 30, 32 a 35, y 50, no objetados, se encuentra acreditado en autos que el proveedor denunciado recibió en consignación para su venta, con fecha 7 de septiembre de 2018, el vehículo patente CPHH.39 de propiedad del denunciante, el que fue vendido el 21 de septiembre de 2018 por el denunciado en la suma de \$9.600.000.-, y cuya transferencia se registró el 9 de noviembre de 2018, sin que este proveedor pague suma alguna al actor hasta el día 26 de octubre de 2018 en que le realizó una transferencia por el monto de \$3.500.000.-, quedando una deuda por la suma de \$4.500.000.- según lo señalado por las partes, venta cuya transferencia se inscribió en el R.V.M. del Registro Civil a nombre de don Víctor Manuel Vergara Gómez, con fecha 9 de noviembre de 2019. Que, en abono al saldo de precio antes indicado, se le entregó al denunciante con fecha 15 de enero de 2019, un vehículo Mazda año 2005 cuyo contrato de compraventa se realizó entre don Juan Luis

Campillay Olivares y don Carlos Alberto Robles Aubert el 15 de abril de 2019, por el precio de \$3.000.000.-, procediéndose a la inscripción del vehículo a nombre del señor Robles Aubert con esa misma fecha.

Séptimo: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que señalan que “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”, y que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio”.

Octavo: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, ya que recibió en consignación para su venta el vehículo de propiedad del denunciante el 7 de septiembre de 2018, lo vendió el 21 de septiembre de ese año, hizo un abono al actor por la suma de \$3.500.000.- con fecha 26 de octubre, y por el saldo del precio le entregó, el 15 de enero de 2019, un vehículo sin suscribir el respectivo contrato de compraventa en que se indicaran expresamente las condiciones de la venta, en particular el precio de ella, y a pesar de su reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, el proveedor no escrituró la venta ni menos realizó la transferencia de este móvil entregado en pago, viéndose el actor en la obligación de contactar al anterior propietario para cumplir con estas formalidades en las condiciones que en dicho documento se establecen, el que rola a fojas 50 de autos Del mismo modo infringió, también, el artículo 23 del mismo cuerpo legal que establece que “comete infracción a las disposiciones de la presente el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumido debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado”, al no realizar los procedimientos adecuados y oportunos para formalizar las compraventas de los vehículos antes indicados, y por demorar injustificadamente las inscripciones de los mismos en el R.V.M. del Registro Civil, así como la conclusión de ambos negocios y el pago del precio de venta del station wagon patente CPHH.39 a su propietario.

En cuanto a lo patrimonial:

Noveno: Que, don CARLOS ALBERTO ROBLES AUBERT, ya individualizado, interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 13 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “AUTOMOTORA PATRICIO LEPE SPA”, representado para estos efectos por don PATRICIO DEL CARMEN LEPE HENRIQUEZ, también individualizados,

solicitando que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se le condene al pago de las sumas de \$5.500.000.- por concepto de daño material, y \$1.000.000.- por daño moral, el que está representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta negligente del denunciado, quien en caso alguno ha tenido la voluntad de solucionar oportunamente el problema causado y el reclamo planteado, sumas que pide se paguen con los reajustes e intereses que ellas devenguen, con costas.

Décimo: Que, a fojas 23 y siguientes, en el comparendo de prueba el demandado civil evacuó el traslado conferido de la demanda mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la misma en mérito a las argumentaciones que expone y, en subsidio, solicita no se condene a esa parte al pago de las costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Undécimo: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones denunciadas, procede acoger la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Carlos Alberto Robles Aubert, y se condenará al proveedor demandado al pago de la suma de \$1.500.000.- por concepto de daño material, la que el tribunal fija prudencialmente en ese monto considerando que la prueba aportada por las partes permite concluir que el demandante debió recibir la suma de \$8.000.000.- por la venta de su station wagon el 25 de octubre de 2018, y el demandado sólo le abonó la cantidad de \$3.500.000.- el 26 del mismo mes y año, y entregó materialmente el 15 de enero de 2019, en pago del saldo de precio, el automóvil Mazda patente YG.3436 de propiedad de don Juan Luis Campillay Olivares, sin confeccionar ningún documento que estableciera las condiciones de esta dación en pago, ni menos transferir el vehículo al demandante a pesar del tiempo transcurrido en estas gestiones, por lo que el demandante debió tomar contacto con el señor Campillay Olivares para regularizar esta situación, lo que sucedió el 15 de abril de 2019, fecha en que celebraron el contrato de compraventa respectivo e hicieron la transferencia del móvil antes individualizado, señalándose en el documento que el precio de venta fue de \$3.000.000.-, el que se tiene por real y efectivo al no haber acreditado el demandado sus dichos respecto a que, de acuerdo con el consumidor, le habrían dado un valor mayor a la entrega del automóvil señalado para completar el precio de venta del vehículo adeudado al actor, el que no se pagó totalmente en la fecha correspondiente. Que, en cuanto a lo pedido por daño moral, el tribunal acogerá la demanda y fijará esta indemnización en \$1.000.000.-, correspondiente a las molestias y sufrimientos psíquicos que le ocasionó al consumidor la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado, y la evidente negligencia demostrada en este caso al no tener un cuidado razonable en la ejecución de las operaciones comerciales de venta de los vehículos en cuestión, y considerando el tiempo transcurrido sin dar una solución al problema originado por una actuación absolutamente falta de profesionalidad del demandado, que originó un evidente menoscabo y preocupación al actor por estos hechos, viéndose éste en la obligación de entablar acciones judiciales para obtener una satisfacción a sus derechos como consumidor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287,

artículos 1º, 2º, 3º letra e), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que se ACOGE la objeción de documento deducida a fojas 45 y 46 por el denunciante y demandante civil.
- 2.- Que, se CONDENA al proveedor "AUTOMOTORA PATRICIO LEPE SPA", representado para estos efectos por don PATRICIO DEL CARMEN LEPE HENRIQUEZ, ya individualizados, al pago de una MULTA de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas 13 y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa a la **Municipalidad de Antofagasta**, en el **Departamento de Tesorería Municipal**, en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 13 y siguientes por don CARLOS ALBERTO ROBLES AUBERT, ya individualizado, y se condena al proveedor "AUTOMOTORA PATRICIO LEPE SPA", representado por don PATRICIO DEL CARMEN LEPE HENRIQUEZ, también individualizados, al pago de las sumas de \$1.500.000.- por concepto de daño material, y \$1.000.000.- por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de las infracciones antes indicadas, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la etapa de ejecución de la sentencia.
- 5.- Que, se acoge la petición formulada por el demandante civil en el sentido que la suma demandada por daño material, debidamente reajustada, y la pedida por daño moral, devengarán intereses corrientes que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.
- 6.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 7.- Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo infraccional, el tribunal rechazará la petición formulada por el proveedor denunciado y demandado, de declarar que la denuncia de autos es temeraria.
- 8.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 8.629/2019.

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

[Large handwritten signature]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]

[Faint mirrored text]